

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 30 de mayo de 2023, Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 11 de mayo de 2023 notificado por estado el 12 de mayo, venció el día 19 de mayo de 2023, de lo cual el 19 de mayo del presente año a las 11:20 a.m. estando dentro del término, el extremo actor presentó escrito y sus anexos con los que pretende subsanar la demanda desde el correo que registra en SIRNA. Sea oportuno indicar que pese a que se le solicitó al actor claridad frente a los hechos y pretensiones relacionadas con el Pagaré 007006100017002, el profesional mantuvo el valor indicado en el escrito demandatorio inicial, sin hacer mayor claridad pese a que como se advirtió en el auto de inadmisión la cifra numérica no coincide con el valor consignado en el título ejecutivo aportado.

La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 123 de 2023
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSE RODOLFO GALVIS VENEGAS
Fecha Auto: Julio 13 de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se **INCORPORA** a esta foliatura la documental aportada, sería del caso resolver sobre la admisión o rechazo del escrito demandatorio, sin embargo, revisado la documental con la cual se pretende subsanar lo advertido en auto del 11 de mayo de 2023, encuentra esta sede judicial que las pretensiones y hechos relacionados con el Pagaré 007006100017002, del escrito demandatorio no cumplen plenamente con lo establecido en el artículo 82 # 4 del Código General del Proceso, a cuyo tenor *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, como tampoco acreditan el cumplimiento de los mandatos del artículo 281 del CGP, que establece el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia y las pretensiones, hechos y anexos, pruebas y soportes, lo anterior, en tanto resulta confuso de interpretar la cifra expuesta por abogado del extremo actor por concepto de **SALDO INSOLUTO**, cifra numérica que fue expresada en los siguientes términos, **“\$10.500.00,00”**; por tanto, deberá el Abogado Plata Rincón, **ADECUAR** la cifra numérica, en el sentido de indicar en **LETRAS** el valor por concepto de saldo insoluto del Pagare No. 007006100017002 por el cual pretende se libre mandamiento de pago, pues la cifra numérica expresada (**\$10.500.00,00**) tanto en el escrito demandatorio como en el memorial de subsanación abre al despacho diferentes interpretaciones sobre el valor pretendido, conforme a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el término de ejecutoria de este proveído, para acreditar lo advertido en acápite considerativo de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la corrección debe reflejarse en un nuevo escrito demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#026** de
14 de julio de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f184dd633a82546336a410c74a133634812da3733272886e7d59f0d217b795d**

Documento generado en 13/07/2023 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>